



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2018-00835

Bogotá D C., 18 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de enero de 2.023, para requerir al extremo demandante. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor No ha dado cumplimiento la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, respecto de las gestiones de notificación a la demandada **MARCELA MARÍA NEGRETE CARRASCAL**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2019-01754

Bogotá, D. C., 18 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha xx de xxxx de 2021, para resolver recurso interpuesto por la parte demandada. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTES:

Adujo el recurrente en su escrito, que solicita la revocatoria del mandamiento de pago, toda vez que en su decir se configuran las excepciones previas que denominó “Ausencia del título ejecutivo por omisión en los requisitos formales, ausencia del título ejecutivo complejo”, “Omisión de los requisitos de la demanda” y “desistimiento tácito”.

Que en cuanto a la procedencia de las excepciones planteada los artículos 430 y 422 del C.G del P, establecen, por un lado, que los requisitos formales del título se podrán discutir a través de recurso de reposición, y de otro lado, disponen la procedencia cuando existan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que, si bien es cierto los contratos de arrendamiento urbano prestan mérito ejecutivo de conformidad a las previsiones del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, no lo es menos que, en su sentir, no existe disposición equivalente para los contratos de naturaleza mercantil, por tanto, aquellos deben reunir los requisitos que establecen los artículos 422 del C.G del P, y 789 del Código de Comercio.

Que la certeza del título cuando nace de un contrato, es vencida cuando aquel no se aporta a la demanda en copia auténtica.

Que el contrato aportado por el actor no reúne los requisitos del título ejecutivo, establecidos en el canon 422 del C.G del P, debido a lo establecido en la cláusula sexta del mentado documento.

Que, en cuanto a los requisitos de la demanda, no se deriva una relación sólida con sus pretensiones, pues no se explica sumariamente como se relacionan los hechos con la aplicación al caso, y el fundamento jurídico para plantear los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Que el desistimiento tácito se configura debido a la inactividad de la parte actora con las cargas procesales que exige el trámite del asunto.

Finalmente, indica que se debe revocar la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y en su lugar rechazar la demanda se declare el desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el despacho que el extremo actor guardó silencio

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del extremo demandado formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 02 de marzo de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

De entrada, advierte que No le asiste razón al censor, pues mediante el presente recurso y de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G del P, formuló las excepciones previas que denominó “Ausencia del título ejecutivo por omisión en los requisitos formales, ausencia del título ejecutivo complejo”, “Omisión de los requisitos de la demanda” y “desistimiento tácito”, sin embargo, tenga en cuenta el memorialista que la citadas excepciones previas no se encuentra enlistada dentro de las causales señaladas en el artículo 100 del C.G del P, así las cosas, resulta viable negar por improcedente la excepción propuesta por el recurrente, pues no le asiste razón en los fundamentos esbozados, ni se cumplen las formalidades establecidas en el inciso 1° del artículo 101 del C.G del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ahora bien, de la exégesis realizada en los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo demandado, advierte el Despacho que el profesional del derecho pretende de manera errada por medio del presente mecanismo alegar las cuestiones que señala el artículo 442 del C.G del P y las que dispone el artículo 430 de la misma codificación de manera conjunta, cuando es sabido que, si bien las dos figuras proceden por recurso de reposición, sus finalidades son distintas, lo anterior, por cuanto las excepciones previas en la forma establecida en el artículo 442 del C.G del P, atacan los requisitos formales de la demanda y en atención a las disposiciones del artículo 430 del C.G del P, se ataca directamente los requisitos del título, situación por la cual, no se puede acompañar el objeto que establecen dichas herramientas jurídicas en un mismo fragmento argumentativo.

Dicho lo anterior, se advierte que ni por asomo se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada, pues tenga en cuenta que con los argumentos esgrimidos se ataca directamente las formalidades del título báculo de la acción y no así la falta de los requisitos formales de la demanda como lo establece la trasuntada norma.

Dicho lo anterior, se tiene que el debate planteado por el Apoderado del extremo demandado recae en cuestiones estrictas de fondo y no de forma como lo establece el canon aludido, situación por la cual, los eventos en que el reparo tenga como eje fundamental atacar asuntos de fondo dentro del proceso, aquellos deberán ser formulados mediante excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

Finalmente, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria. -

Por lo expuesto,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Ejecutivo Singular No. 2019-00702

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de abril de 2.022, con gestiones de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.28 a No.35 del expediente físico, no cumplen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo, pero no así, se allegó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2019-00901

Bogotá D. C., 18 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, para resolver el recurso interpuesto. –

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.**
“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, este despachó decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, debido a la inactividad del expediente por más de un año.

Que el apoderado del extremo actor, en su decir, ha realizado diferentes peticiones respecto de las cuales no ha emitido pronunciamiento alguno.

Que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, allegó las constancias de notificación por aviso al demandado, junto con la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del asunto y la comunicación de la nueva dirección de notificaciones del demandado.

Que, en su sentir, el memorial enviado de fecha 29 de junio de 2021 es apto para el impulso del proceso.

Que en atención a las disposiciones del artículo 121 del C.G del P, no podrá transcurrir más de un año para dictar sentencia de primera o única instancia.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, y en su lugar, se decrete la pérdida de competencia que establece el canon 121 del C.G del P. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, pues una vez realizadas las búsquedas respectivas en la cuenta electrónica del juzgado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado en los términos del artículo 292 del CG del P, situación por la cual, no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G del P, para decretar la terminación de las diligencias.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 31 de agosto de de 2022, será revocado y, en su lugar, se analizarán las gestiones de notificación allegadas al plenario por parte del extremo actor mediante memorial contenido en los folios No.85 a 97 del cuaderno principal.

Dicho lo anterior, y una vez analizadas las constancias de notificación, observa el Despacho que en las diligencias fueron adelantadas en la dirección SANTA ROSA VEREDA RINCONES, y no como se indicó en el libelo introductorio de la demanda la cual obedece a FINCA SANTA ROSA VEREDA PLATA ABAJO, ahora bien, una vez verificado el correo electrónico del Juzgado no se encontró la comunicación por parte del extremo actor informando dicho cambio en la dirección de notificaciones al demandado.

Por lo expuesto, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que acredite el envío y aporte las documentales remitidas con la comunicación mediante la cual puso en conocimiento del Juzgado la nueva dirección de notificaciones del demandado, so pena de no tener en cuenta las mismas.

De otro lado, se recuerda al memorialista que de la exégesis realizada al artículo 121 del C.G del P, el término para dictar sentencia se deberá computar a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, situación que no se ha configurado dentro del presente asunto, pues corresponde a una interpretación acéfala del censor aducir que los presupuestos del canon en cita se encuentran dados para dicho fin, situación por la cual habrá de negar el mentado petitum por improcedente.

Finalmente, se negará el recurso de alzada por improcedente, adicionalmente tenga en cuenta el censor que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto, conforme a lo expuesto. –

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00263

Bogotá D. C., 18 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver el recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.**
“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda.

Que dentro del término estipulado presentó a través de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, la subsanación respectiva.

Que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, este estrado judicial rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma y como consecuencia negó el mandamiento de pago.

Que contrario a lo que indicó el Despacho, en su decir, considera que presentó respuesta completa y puntual a cada uno de los puntos objeto de la inadmisión.

Que si bien es cierto se indicó que no se dio cumplimiento a lo indicado en el auto admisorio, no lo es menos que no se señaló en qué puntos no se cumplió el requerimiento.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 05 de agosto de 2020, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago respectivo. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues una vez allegó las constancias solicitadas mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021, se observa que el extremo actor envió el escrito de subsanación a la cuenta electrónica del Juzgado mediante correo de fecha 08 de julio de 2020, siendo las 19:39, sin dar

cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado en el auto inadmisorio de fecha 01 de julio de 2020, como pasa a exponerse.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que la presente demanda fue presentada de manera física el día 06 de marzo de 2020, fecha para la cual no había entrado en vigencia la emergencia sanitaria denominada Covid – 19 en el país, ni se había decretado la suspensión de los términos y cierre de los Despachos Judiciales por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, situación por la cual, el censor estaba en la obligación de dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, en la forma y términos señalados en la providencia que inadmitió la demanda de fecha 01 de julio de 2020.

Obsérvese entonces, que el demandado aun cuando estaban dadas las condiciones para allegar de manera física las documentales echadas de menos en el expediente, por medio de las citas asignadas para la atención presencial ofrecidas por el juzgado desde el día 01 de julio de 2020, no lo hizo.

Ahora bien, resulta importante resaltar que la presente demanda no fue presentada como mensaje de datos, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), como lo esgrime y pretende dilucidar el recurrente, pues se insiste, que el mentado Decreto no había entrado en vigencia, ni la demanda fue presentada en los términos y condiciones que establece el mismo para imprimirle un trámite distinto, adicionalmente, para la fecha, esto es, 01 de julio de 2020, no se contaba con la herramientas tecnológicas, ni los recursos suficientes para dar trámite y ejecución a los procesos físicos a través de la virtualidad de manera automática, situación por la cual, se habilitaron la citas presenciales de las cuales evidentemente no hizo uso el censor, configurando el incumplimiento a los reparos señalados en la providencia inadmisoria de fecha 01 de julio de 2020, y desencadenando con ello, el rechazo de la demanda decretado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 05 de agosto de de 2020, No será revocado y, en su lugar, se mantendrá incólume.

Finalmente, se negará el recurso de alzada por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto, conforme a lo expuesto. –

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0844

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Tal como obra en autos, se tiene por notificada a JACQUELINE MEJIA SÁNCHEZ por conducta concluyente, en concordancia con el derecho al debido proceso y que, la demandada en el escrito de suspensión del proceso no manifiesta renunciar a los términos de contestación de la demanda, se le concederán cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

Una vez fenecido dicho término, por secretaría, ingrese nuevamente este expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1256

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta recibida por el Jefe Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1256

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se RESUELVE:

Indicarle a la parte demandante, el señor JOSÉ JOAQUIN ZAFRA MONTAÑEZ, que no se le dará trámite a la solicitud aportada, como quiera que no se cumplen los presupuestos legales para una posible cesión de crédito.

Por otro lado, se le indica a la parte demandada que deberá tener en cuenta lo pronunciado por este despacho el 05 de septiembre de 2022. Así mismo, aclárele a este Juzgador si hace referencia al artículo 600 o 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2021-1285

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0083

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0614

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO "COOVESTIDO"**, en contra de **GABRIEL ANTONIO SUTACHAN BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 68506.

1° La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.585.000.º) por concepto de cuarenta y siete (47) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	31/01/2014	1/02/2014	\$ 55.000,00	\$ 38.775,00
2	28/02/2014	1/03/2014	\$ 55.000,00	\$ 37.950,00
3	31/03/2014	1/04/2014	\$ 55.000,00	\$ 37.125,00
4	30/04/2014	1/05/2014	\$ 55.000,00	\$ 36.300,00
5	31/05/2014	1/06/2014	\$ 55.000,00	\$ 35.475,00
6	30/06/2014	1/07/2014	\$ 55.000,00	\$ 34.650,00
7	31/07/2014	1/08/2014	\$ 55.000,00	\$ 33.825,00
8	31/08/2014	1/09/2014	\$ 55.000,00	\$ 33.000,00
9	30/09/2014	1/10/2014	\$ 55.000,00	\$ 32.175,00
10	31/10/2014	1/11/2014	\$ 55.000,00	\$ 31.350,00
11	30/11/2014	1/12/2014	\$ 55.000,00	\$ 30.525,00
12	31/12/2014	1/01/2015	\$ 55.000,00	\$ 29.700,00
13	31/01/2015	1/02/2015	\$ 55.000,00	\$ 28.875,00
14	28/02/2015	1/03/2015	\$ 55.000,00	\$ 28.050,00
15	31/03/2015	1/04/2015	\$ 55.000,00	\$ 27.225,00
16	30/04/2015	1/05/2015	\$ 55.000,00	\$ 26.400,00
17	31/05/2015	1/06/2015	\$ 55.000,00	\$ 25.575,00
18	30/06/2015	1/07/2015	\$ 55.000,00	\$ 24.750,00
19	31/07/2015	1/08/2015	\$ 55.000,00	\$ 23.925,00
20	31/08/2015	1/09/2015	\$ 55.000,00	\$ 23.100,00

21	30/09/2015	1/10/2015	\$ 55.000,00	\$ 22.275,00
22	31/10/2015	1/11/2015	\$ 55.000,00	\$ 21.450,00
23	30/11/2015	1/12/2015	\$ 55.000,00	\$ 20.625,00
24	31/12/2015	1/01/2016	\$ 55.000,00	\$ 19.800,00
25	31/01/2016	1/02/2016	\$ 55.000,00	\$ 18.975,00
26	29/02/2016	1/03/2016	\$ 55.000,00	\$ 18.150,00
27	31/03/2016	1/04/2016	\$ 55.000,00	\$ 17.325,00
28	30/04/2016	1/05/2016	\$ 55.000,00	\$ 16.500,00
29	31/05/2016	1/06/2016	\$ 55.000,00	\$ 15.675,00
30	30/06/2016	1/07/2016	\$ 55.000,00	\$ 14.850,00
31	31/07/2016	1/08/2016	\$ 55.000,00	\$ 14.025,00
32	31/08/2016	1/09/2016	\$ 55.000,00	\$ 13.200,00
33	30/09/2016	1/10/2016	\$ 55.000,00	\$ 12.375,00
34	31/10/2016	1/11/2016	\$ 55.000,00	\$ 11.550,00
35	30/11/2016	1/12/2016	\$ 55.000,00	\$ 10.725,00
36	31/12/2016	1/01/2017	\$ 55.000,00	\$ 9.900,00
37	31/01/2017	1/02/2017	\$ 55.000,00	\$ 9.075,00
38	28/02/2017	1/03/2017	\$ 55.000,00	\$ 8.250,00
39	31/03/2017	1/04/2017	\$ 55.000,00	\$ 7.425,00
40	30/04/2017	1/05/2017	\$ 55.000,00	\$ 6.600,00
41	31/05/2017	1/06/2017	\$ 55.000,00	\$ 5.775,00
42	30/06/2017	1/07/2017	\$ 55.000,00	\$ 4.950,00
43	31/07/2017	1/08/2017	\$ 55.000,00	\$ 4.125,00
44	31/08/2017	1/09/2017	\$ 55.000,00	\$ 3.300,00
45	30/09/2017	1/10/2017	\$ 55.000,00	\$ 2.475,00
46	31/10/2017	1/11/2017	\$ 55.000,00	\$ 1.650,00
47	30/11/2017	1/12/2017	\$ 55.000,00	\$ 825,00
TOTAL			\$ 2.585.000,00	\$ 930.600,00

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/te (\$930.600) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante, al letrado Dr. **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0624

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0627

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones primera y segunda, como quiera que las mismas sin exigibles el mismo día y en el certificado de deuda hace referencia ora fecha.

2º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele a este despacho el mes o fecha en la que cada cuota venció, ya que, infiere que todas vencieron el "último día del mes", sin embargo no puntualiza cual mes.

3º Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0630

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0637

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0638

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37.137.556.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No 2022-0638

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ BEDOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de VEITNICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/TE (\$24.758.371,16) correspondiente al capital incorporado en pagaré base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante, al letrado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0644

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa FODE – VALLE DEL CAUCA siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$3.456.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0644

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES**, en contra de **JULIO GENARO TORREGLOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de \$1.728.000.º M/te correspondiente a dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/09/2020	01/10/2020	\$96.000,00
2	31/10/2020	01/11/2020	\$96.000,00
3	30/11/2020	01/12/2020	\$96.000,00
4	31/12/2020	01/01/2021	\$96.000,00
5	31/01/2021	01/02/2021	\$96.000,00
6	28/02/2021	01/03/2021	\$96.000,00
7	31/03/2021	01/04/2021	\$96.000,00
8	30/04/2021	01/05/2021	\$96.000,00
9	31/05/2021	01/06/2021	\$96.000,00
10	30/06/2021	01/07/2021	\$96.000,00
11	31/07/2021	01/08/2021	\$96.000,00
12	31/08/2021	01/09/2021	\$96.000,00
13	30/09/2021	01/10/2021	\$96.000,00
14	31/10/2021	01/11/2021	\$96.000,00
15	30/11/2021	01/12/2021	\$96.000,00
16	31/12/2021	01/01/2022	\$96.000,00
17	31/01/2022	01/02/2022	\$96.000,00
18	28/02/2022	01/03/2022	\$96.000,00
TOTAL			\$1.728.000,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0645

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0663

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.033.042.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0663

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.033.042.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0663

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **CRISTIAN CAMILO GUEVARA BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7976986.

1. La suma de DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$10.022.028.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0663

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **CRISTIAN CAMILO GUEVARA BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7976986.

1. La suma de DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$10.022.028.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 5 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 19 de enero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0665

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0677

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$45.000.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0677

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ERNESTO RAFAEL PALMERA CUELLAR**, en contra de **CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000.ºº) por concepto de capital contenido en el cheque suscrito el 25 de septiembre de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación para el cobro, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000.ºº) por concepto de capital contenido en el cheque suscrito el 30 de octubre de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación para el cobro, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la sanción del 20%, por cuanto entre la fecha de expedición (25/09/2021 – 30-10-2021) y la de presentación para el pago (03-10-2021) transcurrió un lapso superior a los 15 días.¹

¹ Código de Comercio art. 718 Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

CUARTO. RECONOCER personería como apoderado de la parte demandante, al letrado **JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0693

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NON PLUS ULTRA S.A.**, en contra de **CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0922.

1° La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.265.483,76.°°) por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	20/04/2019	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
2	20/05/2019	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
3	20/06/2019	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
4	20/07/2019	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
5	20/08/2019	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
6	20/09/2019	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
7	20/10/2019	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
8	20/11/2019	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
9	20/12/2019	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
10	20/01/2020	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
11	20/02/2020	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
12	20/03/2020	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
13	20/04/2020	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
14	20/05/2020	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
15	20/06/2020	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
16	20/07/2020	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
17	20/08/2020	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
18	20/09/2020	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
19	20/10/2020	21/04/2019	\$ 1.302.728,49

20	20/11/2020	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
21	20/12/2020	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
22	20/01/2021	21/04/2019	\$ 1.302.728,49
23	20/02/2021	21/05/2019	\$ 1.302.728,49
24	20/03/2021	21/07/2019	\$ 1.302.728,49
TOTAL			\$ 31.265.483,76

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante, al letrado Dr. **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0696

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de los demandados, se llegaren a desembargar dentro del proceso 110013103009-2018-00493-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., promovido por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALMACENES TIA S.A. "COOEMTRATIA" contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA S.A. "SINTRATIA"

Limítese la medida la suma de \$75.000.000.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0696

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO LATINO DE USO COMERCIAL P.H.**, en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA S.A. – SINTRATIA y COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALMACENES TIA S.A. COOEMTRATIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

OFICINA 401

1. La suma de \$12.091.500.º M/te correspondiente a las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de mayo de 2022, relacionadas en el escrito de subsanación.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$1.140.000.º M/te correspondiente dos cuotas extraordinarias, relacionadas en el certificado de deuda.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

OFICINA 402

5. La suma de \$11.033.100.º M/te correspondiente a las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de mayo de 2022, relacionadas en el escrito de subsanación.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
7. La suma de \$1.140.000.º M/te correspondiente dos cuotas extraordinarias, relacionadas en el certificado de deuda.

8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

OFICINA 404

9. La suma de \$11.308.200.º M/te correspondiente a las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de mayo de 2022, relacionadas en el escrito de subsanación.
10. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
11. La suma de \$1.136.000.º M/te correspondiente dos cuotas extraordinarias, relacionadas en el certificado de deuda.
12. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ELVA LUZ CARDENAS ZARATE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0697

Téngase en cuenta que la parte demandada DANIELA CUELLAR PRIETO, se encuentro notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 20 de octubre de 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$680.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0697

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0702

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0716

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$2.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0716

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA** en contra de **JAIR ROBAYO CONDE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1. Por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 30 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 31 de octubre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandada, al letrado Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0721

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0727

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0752

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0773

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0791

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0797

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-0937

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso No. 2022-1613

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria